

PROMOVEMOS DEMANDA DE AMPARO COLECTIVO - SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR

Señor/a Juez/a:

La **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (FALGBT+)**, inscripta en la Inspección General de Justicia de la República Argentina (Res. 737/2012), con domicilio real en Av. de Mayo 881 piso 6 Dpto. "F" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico: federacion@lgbt.org.ar, representada por su presidenta, Flavia Massenzio, **MARIA RACHID**, DNI 23724862, Secretaria de Relaciones Institucionales de la FALGBT+, Titular del Instituto contra la Discriminación de la Ciudad de Buenos Aires y Legisladora porteña (MC), con domicilio en la Av. Belgrano 553 de la Ciudad de Buenos Aires, y **MARIANA GRAS BUSCETTO**, DNI 31344236, Profesora de la UNLP y UNTREF y ex Presidenta del Consejo Nacional de las Mujeres y Directora Nacional de Juventud, con domicilio en constituyendo todas domicilio procesal, conjuntamente con nuestra letrada patrocinante, Dra. Flavia J. Massenzio, abogada inscripta al T° 75, F° 197 C.P.A.C.F en la calle Cochabamba N° 477 de la Ciudad de Buenos Aires, y electrónico en el siguiente C.U.I.T. N° 27 -24817117-6, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Que venimos a promover, la presente acción de amparo colectivo en los términos previstos por los arts. 43 de la Constitución argentina, 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la ley 2145 y según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04*"[1] contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con domicilio en la calle Uruguay 458 de la Ciudad de

Buenos Aires respecto de la violación de garantías constitucionales como el derecho a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión (arts. 43 y 75 inciso 22 de la Constitución argentina, Observación General N° 21 del Comité de Derechos económicos, sociales y culturales y art. 11 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y arts. 42 segundo párrafo y normas concordantes de la ley 26.618) por cuanto el GCBA a través del Ministerio de Educación, mediante Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y circulares internas establecen directivas, que por sí o por su interpretación restringen, cercenan, menoscaban el uso del lenguaje inclusivo con alcance a todos los establecimientos educativos de la Ciudad, públicos y privados, y en los tres niveles de enseñanza, tanto en el uso de los documentos oficiales en las escuelas como en los contenidos curriculares que docentes enseñen; toda vez que públicamente se ha instalado como una prohibición de su uso.

Consecuentemente, la sentencia de amparo deberá ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dejar sin efecto la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC y declarar la inconstitucionalidad de ella y toda norma cuya interpretación habilite un accionar discriminatorio, que a su vez impida o restrinja el derecho a la libertad de expresión.

Es decir, DEBERÁ ORDENAR:

a) dejar sin efecto la resolución atacada (de conformidad con el Art. 6° y 7° de la Ley N° 5261) y la eliminación de sus efectos (Art. 7°);

b) ordenar medidas de reparación del daño colectivo según el Art. 15 de la ley 5261 “Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.”;”Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.” y “Emisión y difusión de disculpas públicas” “y la realización de campañas respetuosas de la diversidad lingüística”.

c) adoptar medidas que ganticen la no repetición: de conformidad con el art 16 de la ley 5261: medidas de sensibilización, capacitación y

concientización a le responsable del acto discriminatorio, que consistan en asistencia a cursos sobre derechos humanos y no discriminación contra la población LGBT+ a toda la comunidad educativa, incluídes autoridades y funcionarios titulares de todas las dependencias involucradas en el ámbito de la educación.

d) no ejercer ningún tipo de sanción administrativa o apertura de sumarios contra estudiantes o personal (docente y no docente) por el uso del lenguaje inclusivo.

Asimismo, solicitamos la medida cautelar peticionada en el apartado X del presente, que hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso de amparo se ordene al GCBA **dejar sin efectos y hacer cesar la aplicación de toda normativa que por sí, o por su interpretación, cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la “e”, “x”, “@”, ect.) con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.**

II. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN

Conforme Estatuto, inscripción en la Inspección General de Justicia y acta de autoridades que se acompañan, cuya vigencia bajo juramento declaro, se acredita la personería de la Federación Argentina LGBT+ y mi facultad para representarla.

La Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+) es una organización sin fines de lucro constituida el 28 de junio de 2005 en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina.

Es una organización de incidencia nacional, con carácter federal y nuclea en la actualidad a más de cien organizaciones de la sociedad civil en todo el territorio de la República Argentina, que trabajan activamente en la promoción y

defensa de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT+).

Tal como se desprende del estatuto, la organización tiene por objeto:

a) Promover la aceptación de la diversidad y el respeto a ser diferente y luchar contra todo tipo de discriminaciones que tiendan a la segregación o menoscabo de algún derecho (salud, educación, trabajo, etc.), por razones o pretexto de orientación sexual, identidad de género y/o sexo, raza, etnia, edad, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión o restricción.

b) Trabajar por el acceso de la Comunidad LGBT+ a todos los derechos humanos y civiles que le corresponden.

c) Publicar artículos, revistas, boletines, realizar videos, documentales, programas de radio/cable o televisión y/o cualquier otro elemento que sirva a la comunicación, información y expresión cultural, entre las personas LGBT+ y entre éstas y el resto de la sociedad. Facilitar la comunicación entre las personas LGBT+ de Argentina y de América Latina y el Caribe.

d) Generar espacios de diálogo con los medios de comunicación donde se fomente la sensibilización de sus actores respecto de los temas que atañen y preocupen directa o indirectamente a nuestra comunidad.

e) Articular nuestras demandas y propuestas con otras organizaciones de la sociedad civil, y proponer y fomentar el desarrollo de políticas públicas para la Comunidad LGBT, y particularmente para sus sectores más vulnerables: pobres, mujeres, trans, juventud y personas mayores, entre otros...”.

En razón de lo expuesto, conforme lo postula la carta magna en su artículo 43 y nuestra Constitución local en su artículo 14, la organización se encuentra legalmente legitimada para promover la presente acción.

III. COMPETENCIA

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la ley 189, la competencia para entender en la presente causa corresponde al Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: *“Son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código, todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamentación u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”*, y en el art. 48 de la ley N° 7 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

IV. AMPARO COLECTIVO Y DERECHOS COLECTIVOS

IV.1 En la causa *“Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04”*, la mayoría de la Corte Suprema de Justicia (integrada por Lorenzetti, Maqueda, Highton de Nolasco y Zaffaroni) estableció que el Estado constitucional de derecho –como paradigma local- presenta una dimensión de la validez dual. Por un lado, se ubica la validez formal que se vincula con la competencia del órgano y el respeto de las formas de producción del derecho. Por el otro, se encuentra la validez sustancial compuesta por los derechos fundamentales (provenientes de la textualidad constitucional) y los derechos humanos (procedentes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional originaria y derivada) establecidos de forma expresa o implícita.

IV.2 La mayoría de la Corte Suprema de Justicia como primer paso *“delimitó con precisión”* tres categorías de derechos (fundamentales y humanos): a) los derechos subjetivos o individuales, b) los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y c) los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Los derechos subjetivos o individuales son aquellos ejercidos por un

titular. Son divisibles, no homogéneos y se caracterizan por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados (esta calificación no varía aún en los supuestos de: a) las obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores o b) una representación plural).[2]

Los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos son aquellos que pertenecen a toda la comunidad, son indivisibles y no admiten exclusión alguna (por ende, en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien). Estos derechos, no tienen por sujetos titulares a una pluralidad indeterminada de personas (ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular) ni tampoco hay una comunidad en sentido técnico (ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad). Por el contrario, pertenecen a la esfera social. [3]

Los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos son aquellos en donde si bien se afectan derechos individuales enteramente divisibles, existe un hecho único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y que se identifica como una causa fáctica homogénea. Como ejemplo de esta categoría, se observan “los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados”. [4] Dicha categoría también alojará aquellas situaciones que abarquen derechos subjetivos no homogéneos pero donde “exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados”. [5]

IV.3 Establecida la esfera estructural del Estado constitucional de derecho, la Corte Suprema construyó la órbita instrumental determinada por las garantías correspondientes.

Los derechos subjetivos o individuales cuentan para su tutela con una acción individual donde la legitimación procesal está en cabeza del titular del derecho.

Los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos cuentan para su tutela con una acción colectiva donde la legitimación procesal corresponde al Defensor del Pueblo, **las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado** (tomando para ello como referencia normativa el artículo 43 de la Constitución argentina).

Los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos cuentan para su tutela con una acción colectiva donde la legitimación procesal corresponde a un sujeto activo que demuestre la idoneidad suficiente para representar al grupo (un afectado, las asociaciones que propendan a dichos fines y el Defensor del Pueblo –con la excepción del voto de Highton de Nolasco respecto de su legitimación procesal en torno a los derechos individuales homogéneos puramente patrimoniales-[6]).[7]

V. HECHOS

El día 9 de junio a través de distintos medios de información se tomó estado público que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había tomado la decisión de prohibir el lenguaje inclusivo en las escuelas, y que a su vez la Ministra Acuña ya amenaza en los medios de comunicación a las personas que no cumplan la resolución diciendo que serán sometidas a sumarios y acciones administrativas.

Finalmente, en el día de la fecha se publicó en el B.O. de la Ciudad la resolución correspondiente a esa información periodística que recurrimos mediante la presente acción, toda vez que la interpretación de la misma, acompañada por los dichos de la Ministra, vulneran, restringen, cercenan y menoscaban el uso inclusivo del lenguaje, atentando en forma directa contra la libertad de expresión y especialmente al derecho de no discriminación de las

personas que deben ser respetadas conforme su identidad autopercebida conforme lo consagra la legislación vigente.

La Ley Antidiscriminatoria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 5261) protege la vulneración de derechos bajo pretexto de: “... *lengua, idioma o variedad lingüística, ... convicciones... filosóficas, ideología, opinión política... sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual...*”

Esta nueva resolución de la Ciudad no solo es profundamente discriminatoria y podría vulnerar derechos bajo todos los pretextos discriminatorios citados en el párrafo anterior, sino que además vulnera la libertad de expresión y el derecho a la identidad y expresión de género de docentes y estudiantes en los ámbitos donde se debería enseñar todo lo contrario. Es una vergüenza que la educación en la Ciudad de Buenos Aires esté dirigida por una persona capaz de perseguir a quienes quieren expresarse de una manera más inclusiva para todes.

La Ministra Acuña parece considerar más importante lo que dice la Real Academia Española que lo que dicen nuestras leyes y la Constitución tanto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de la Nación. La utilización del lenguaje inclusivo se propone incluir identidades reconocidas por la legislación argentina tanto en la Ley de Identidad de Género como en el Decreto de DNI no Binario, y que no son expresadas por el género femenino ni por el masculino, y mucho menos por el masculino plural, que invisibiliza también a las mujeres.

Les estudiantes de la Ciudad tienen derecho a aprender en la pluralidad, a saber que el lenguaje inclusivo es una posibilidad para visibilizar otras identidades y que pone en práctica la legislación en relación a género y diversidad más avanzada del mundo. Algunas personas pueden no compartirlo, no estar de acuerdo, o no sentirse cómodas utilizándolo, y nadie pretende obligarlas a usar el lenguaje inclusivo. Como tampoco la Ministra, ni ninguna funcionaria, puede imponer su forma de pensar sobre el resto de la población prohibiendo una forma de comunicación que solo aporta a visibilizar a la diversidad.

El lenguaje refleja a la cultura y a la sociedad que lo crea. El

masculino es el genérico porque es desde donde se formó, desde una sociedad pensada desde los hombres para los hombres, donde las mujeres no podíamos votar, ni decidir sobre nuestro patrimonio, ni sobre nuestros hijos, ni sobre nuestros cuerpos. Durante todos estos años, la sociedad no aceptaba otras identidades más que la de las mujeres cis y los hombres cis. Hoy se respetan otras múltiples identidades desde lo social, lo cultural y también desde nuestra legislación. La sociedad cambió, las leyes cambiaron y es lógico que el lenguaje vaya cambiando. El G.C.B.A., a través del Ministerio de Educación en este caso, no puede borrar esto con una resolución, por las demoras de la R.A.E. en aceptar la realidad. Siete años le llevó a la Real Academia Española (en adelante R.A.E) cambiar la definición de Matrimonio luego de la aprobación del matrimonio igualitario en España, dos años después de que se aprobara en Argentina también. ¿Qué hubiera hecho Acuña en aquel entonces? ¿Prohibir hablar del matrimonio igualitario porque para la R.A.E. el matrimonio era “entre un hombre y una mujer”? ¿Prohibir las representaciones de? No solo es ridículo, sino indignante, discriminatorio y violento. Una imposición dogmática inaceptable para una Ciudad como esta, para un país como este, que reivindican el derecho a la identidad y a la libertad de expresión. ¿Nos va a criminalizar la Ministra de Educación de la Ciudad por usar el “vos” en vez del “tu”, o el “ustedes” en vez del “vosotros”? ¿o ya nos lo permite la R.A.E.? Sinceramente no lo sabemos... nunca pensamos que pudiera ser relevante para utilizarlo acá en Argentina.

Desde ya, vamos a instar ante todas las instancias para que se respete el derecho a expresarnos como cada persona decida hacerlo y el derecho a respetar la diversidad también desde el lenguaje. La Real Academia Española no puede decidir cómo debemos expresarnos para ser un país más libre, más justo y más igualitario.

Contamos con leyes, tratados y Constituciones locales y Nacional que reconocen y garantizan nuestros derechos. La Ley Antidiscriminatoria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, también señala que: *“Ninguna persona podrá*

valerse de razones de obediencia u órdenes recibidas, para la realización y/o justificación de conductas manifiestamente ilegítimas y reprochadas por esta ley como discriminatorias. Tales conductas serán pasibles de ser reprochadas tanto a título personal de la persona que las realiza, como de quien haya impartido las órdenes o directivas para su realización.” Quienes pretendan sancionar a docentes o estudiantes por utilizar el lenguaje inclusivo, tendrán que afrontar las consecuencias no de lo que establece una mera resolución administrativa, sino de lo que establece la Ley de la Ciudad, su Constitución, las leyes y decretos nacionales, los tratados incorporados a la Constitución Nacional y la misma Constitución, producto de las luchas de las organizaciones sociales y de una sociedad que ha logrado vivir en un país con legislación de vanguardia en materia de diversidad e igualdad.

VI. FUNDAMENTOS

VI. 1. El derecho de incidencia colectiva a la no discriminación y su impacto sobre el grupo representando.

La Constitución argentina como afluyente interno de la regla de reconocimiento constitucional receptó positivamente el derecho a la no discriminación en: a) la acción de amparo, cuando el artículo 43, segundo párrafo permite interponer dicha acción contra cualquier forma de discriminación; b) la acción de hábeas data contemplada en el artículo 43, tercer párrafo, que habilita en caso de discriminación interponer esta acción para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos o asientos referidos a su persona que se encuentren en registros o bancos de datos públicos o los privados destinados a proveer informes; y c) en el artículo 75 inciso 19 tercer párrafo, que establece como competencia del Congreso de la Nación sancionar leyes de organización y de base de la educación que aseguren la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin *discriminación* alguna.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aportan como fuente externa a la regla de reconocimiento constitucional contenidos iusfundamentales protegidos a través de un número no taxativo de caracteres, mediante los cuales no es posible limitar derechos –y por ende, se debe garantizar su ejercicio- utilizando alguna de estas categorías a efectos de discriminar por acción u omisión. Los elementos que se conjugan son los siguientes:

El Comité del Pacto de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 20, al analizar en el marco de los motivos prohibidos de discriminación el alcance de la fórmula “otra condición social”, expresó que esto “exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad”. En este sentido, el órgano internacional incluyó la orientación sexual y la identidad de género como una causal de interdicción normativa delimitada por la fórmula “cualquier otra condición social” recogida por el el art. 2.2 del Pacto y sostuvo al respecto que los Estados parte “deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudez”. Todo ello con cita expresa de los *Principios de Yogyakarta sobre aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, los cuales expresan que toda persona tiene derecho a formar una familia con independencia de su orientación

sexual o identidad de género y que los Estados deberán adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que iguale en derecho a las personas del mismo sexo respecto de las personas de distinto sexo.

VI. 2. Los pretextos discriminatorios en la Ley 5261

El artículo 3° de la normativa antidiscriminatoria vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires explicita qué grupos vulnerados se encuentran incluidos a aquellas personas discriminadas bajo pretexto de su lenguaje. La ley menciona la discriminación bajo pretexto de la lengua, que es cualquier código de interacción. Aquí podemos citar como ejemplos la lengua de señas, o las lenguas de los pueblos indígenas. Además menciona el idioma, que refiere también a un código de interacción pero asociado a una comunidad política (p. ej., el catalán); y la variedad lingüística, que son las diferencias regionales (dialecto), sociales (sociolecto) o etarias (cronolecto). Como se advierte, los pretextos del lenguaje pueden superponerse con las discriminaciones bajo pretexto de discapacidad, nacionalidad, etnia, situación social, edad, etcétera.

Las variedades lingüísticas son un pretexto discriminatorio reconocido en la legislación local atendiendo a que la forma de expresarse constituye sentido, en sí mismo, el lenguaje incluye o excluye, y la forma en la que las personas transmiten contenido, hablan tanto de los emisores como de los receptores del discurso. Los sociolectos, entendidos como la manera de hablar de las personas que pertenecen a un mismo grupo sociocultural plantean un doble lineamiento de protección. La Ley Antidiscriminatoria protege a quienes hacen uso de estas modalidades discursivas como también a los sujetos construidos a través de esta forma de transmitir el discurso.

El uso del lenguaje inclusivo se encuentra protegido en tanto y

en cuanto este construye subjetividades. El reconocimiento a identidades por fuera del binario normado masculino-femenino y la escisión de los modelos generalizadores en masculino se traducen en adecuaciones del lenguaje con respeto a las normas gramaticales ya conocidas, que no alteran el idioma, no le quitan contenido, sino que lo redireccionan a grupos históricamente vulnerados por la discriminación a quienes el español aceptado por la RAE jamás incluyó. El reconocimiento de sociedades diversas implica poder trasladar al discurso esa diversidad, tal como han entendido las mismas redactoras de las guías compartidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el anexo correspondiente a la Resolución en pugna.

Estas variedades lingüísticas habilitaron socialmente la inclusión de determinados colectivos históricamente vulnerados también reconocidos en la protección de la legislación citada. Asimismo, es la forma en la que estos grupos eligen expresarse en tanto herramienta de visibilización. Es imprescindible tomar real registro de las formas de expresión en tanto y en cuanto no solo construyen sentido sino sujetos sociales y políticos, con participación real activa, titulares de derechos y obligaciones a los que la normativa antidiscriminatoria consideró fundamental otorgar una protección especial.

Es determinante comprender que la protección de las diversidades sexogenéricas no puede escindirse de la faz discursiva. La prohibición de expresarse en forma oral y escrita en lenguaje inclusivo, implica directamente la negativa del reconocimiento de las identidades por fuera del binario.

Tan acertada resulta la inclusión de las variedades lingüísticas como pretexto discriminatorio y categoría sospechosa de discriminación en tanto permite poner de manifiesta la discriminación en la que se incurre en los

considerandos de la resolución objeto del presente. La inclusión en tanto pretexto discriminatorio nos permite dar cuenta de como no solo se vulneran sus derechos con esta resolución, sino también cómo se los culpa de todos los males de alfabetización que produjo la pandemia.

En materia discriminatoria muchas veces tenemos la posibilidad de ver cómo se reproducen los prejuicios. Muy pocas veces, tenemos la penosa posibilidad, comonen este caso, de ver cómo se generan los relatos de opresion y discursos de odio que culpan a un colectivo de todos los males sociales.

VI. 2. Inversión de la carga probatoria - Escrutinio estricto

EL Artículo 13 de la Ley 5261 establece que “En los procesos promovidos por aplicación de la presente Ley, en los que se controvierte la existencia de hecho, acto u omisión discriminatoria, resultará suficiente para la parte que afirma dicho motivo la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia; en ese caso corresponderá a la parte demandada a quien se reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.”

En efecto el juez Marcelo López Alfonsión ha expresado: “se advierte que la rigurosidad del escrutinio aumenta cuando están involucradas las categorías incluidas en las cláusulas antidiscriminatorias de los instrumentos de protección de derechos humanos, denominadas “categorías sospechosas o prohibidas”, exigiéndose un **escrutinio estricto**, que implica que de la norma o práctica impugnada se presume inconstitucional y es el demandado quien debe probar que aquella persigue un fin legítimo, relevante e imperioso, y que el medio elegido es idóneo e imprescindible y constituye la alternativa menos lesiva para los derechos de los afectados.” Lopez Alfonsión, Marcelo y Salerno, Luciana “ACCESO A LA JUSTICIA Y GARANTÍAS PROCESALES EN LA LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Nº 5261: LA OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y

NO DISCRIMINACIÓN.” EN LEY CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD. LEY 5261 COMENTADA. Editorial JUSBAIRES.)

A su vez, agrega el vicepresidente de la Cámara de Apelaciones CAyTRC de la CABA: “Al respecto, consideramos pertinente aclarar en virtud del ámbito de aplicación de la Ley 5261 en la CABA previsto en el artículo 8 (Ley N° 5261, Artículo 8: (...)) “El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer en caso de denuncias por discriminación contra hechos, actos u omisiones de autoridades del Gobierno de la Ciudad, contra establecimientos privados sometidos al poder de policía del Gobierno de la Ciudad y en cualquier otro caso que correspondiera en función de las normas vigentes al momento de producirse el hecho, acto u omisión denunciada. Las acciones civiles y/o denuncias penales que correspondieran a las víctimas y/o damnificados/as del hecho o acto discriminatorio, tramitarán de conformidad a lo dispuesto por los Códigos Procesales correspondientes. Cuando los procesos transcurran en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, serán aplicables también las disposiciones de esta Ley”) que en el ámbito del derecho administrativo, Gordillo expresa que la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos afecta la estructura del proceso, obligando al particular a ser él quien impugna, administrativa o judicialmente, un acto administrativo, pero no tiene efectos sobre la carga de la prueba: “La presunción de legitimidad del acto administrativo no invierte, pues, la carga de la prueba; o sea, que dicha carga no recae sobre el particular afectado sino que sigue pesando sobre la administración que ha dictado el acto” (Gordillo, Agustín, “Producción y valoración de la prueba”, en Tratado de Derecho Administrativo y Obras selectas, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1ª ed., 2016, T. 4, Capítulo VII, p. 353).

En el mismo sentido expresa: A ello debe agregarse que con respecto a la presunción establecida en el artículo 13, si bien en la Ley N° 5261 no se hace diferencia a si el agente discriminador es el Estado o un particular, consideramos a la luz de los estándares jurisprudenciales desarrollados, existe una

carga más que de probar, verdaderamente se trata de argumentar, que como establece la norma *prima facie* estará a cargo de la Administración o del particular, en la medida en que lo que se presume es que se encuentre en mejores condiciones que la víctima de brindar las razones que justifiquen su accionar.

A partir de lo expuesto, es posible afirmar que ya sea que el hecho, acción u omisión provenga del estado o de los particulares, la carga de la prueba se invierte y lo que variará es la mayor o menor deferencia que tendrán los tribunales hacia las razones que surjan del desarrollo argumental que tenga lugar en el proceso, cuyo control judicial variará si involucra a las categorías sospechas, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 5261 y en los tratados internacionales de derechos humanos y la interpretación que los órganos han realizado de los alcances de dichas disposiciones. Por ello, en el caso del **escrutinio estricto**, la carga de justificación resulta particularmente agravada: si luego de la argumentación subsisten las dudas, la regla es que la norma es inconstitucional, en cambio en aquellos supuestos en que se aplica un test de mera razonabilidad, la regla es la inversa: la duda es a favor de la validez de la norma que realiza la distinción o la diferencia (Treacy, Guillermo F., “Categorías sospechosas y control de constitucionalidad”, en *Revista Lecciones y Ensayos*, N° 89, 2011, p. 184) .

Concluye así: “En este orden de ideas, proponemos que se presuman *prima facie* discriminatorias -y por ello inconstitucionales- aquellas disposiciones o hechos en sentido amplio emanadas de autoridad públicas o privadas que establezcan un trato desigualitario hacia un grupo de personas por su pertenencia a alguna de las categorías mencionadas en el artículo 3 o en los tratados internacionales de derechos humanos.”

Luego, y con posterioridad a la reforma de 1994, en los casos Hoofft[1] y Gottschau[2] y Mantecón Valdés[3] la CSJN explicitó lo que entiende particularmente por categoría sospechosa en casos sobre extranjeros. Así, dijo que “cuando se impugna una categoría infraconstitucional basada en el ‘origen nacional’ -como sucede en el sub lite-corresponde considerarla sospechosa de discriminación

y portadora de una presunción de inconstitucionalidad que corresponde a la demandada levantar. En estos casos se invierte la carga de la prueba y el estándar de razonabilidad es agravado, en el sentido de que se requiere “una cuidadosa prueba sobre los fines que había intentado resguardar y los medios que había utilizado al efecto. En cuanto a los primeros, deben ser sustanciales y no bastará que sean meramente convenientes. En cuanto a los segundos, será insuficiente una genérica ‘adecuación’ a los fines, sino que deberá juzgarse si los promueven efectivamente y, además, si no existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que las impuestas por la regulación cuestionada”.

Por su parte, en el ámbito local, resulta oportuno citar el caso Salgado, en el cual el Tribunal Superior de Justicia de la CABA (TSJ) declaró que una disposición del Estatuto Docente de la Ciudad era contraria al artículo 11 de la Constitución local por establecer una limitación etaria. En este precedente se hizo mención de las categorías sospechosas, ya que el Estado no había podido acreditar que la distinción que efectuaba era estrictamente necesaria para el cumplimiento de un fin legítimo y que no disponía de otro medio menos gravoso (TSJ de la CABA, “Salgado, Graciela Beatriz c/GCBA s/Acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. 826/01, 21/11/2001, considerando 4º del voto de Alicia Ruiz).

Además, en el fallo mencionado se expresó: "El empleo por parte del legislador o del poder reglamentador de calidades referidas a estas clasificaciones (sospechosas) no queda absolutamente vedado: simplemente se establece una presunción de ilegitimidad de la norma portadora de tales criterios de distinción. Desde el punto de vista del control judicial de constitucionalidad de las normas, esta presunción de ilegitimidad se traduce en dos técnicas procedimentales: la inversión de la carga justificatoria y el sometimiento de esa justificación a un estándar de escrutinio judicial elevado. La inversión de la carga justificatoria pone en cabeza del Estado la fundamentación de la medida, una vez acreditado por quien impugna la norma el empleo de una distinción sustentada en una clasificación sospechosa. De este modo, cabe al Estado demostrar las razones concretas que condujeron a acudir

a la clasificación cuestionada para establecer una distinción legal. A falta de demostración suficiente por parte del Estado, la presunción de ilegitimidad queda confirmada y la norma no supera el examen de constitucionalidad. El estándar probatorio que debe cumplir el Estado para justificar la norma es, además, un estándar más elevado que el de mera racionalidad. El Estado debe probar que el empleo de la clasificación sospechosa es estrictamente necesario para el cumplimiento de un fin legítimo. No basta, entonces, con señalar la licitud del fin a alcanzar, sino que el Estado debe justificar por qué era necesario acudir a una distinción fundada en una clasificación sospechosa para cumplir esos fines" (Ídem, considerando 4º del voto de Juez Julio Maier).

En el presente, y en función de los argumentos expuestos, es al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al que le corresponde probar lo sostenido en los considerandos, en sentido de que éstos plantean que las diversas formas de expresión oral y escrita asociadas al lenguaje inclusivo pueden tener un perjuicio concreto en el desarrollo de niños y adolescentes, ello sin fundamento alguno.

VI. 3. Medidas de reparación en la Ley 5261

Es posible identificar en diversos artículos de la ley antidiscriminatoria las seis medidas de reparación o respuestas ante actos discriminatorios, que se han expuesto también como propias del Sistema Interamericano. Ellas son:

- a) El cese del acto discriminatorio (Art. 6º y 7º de la Ley N° 5261) y la eliminación de sus efectos (Art. 7º), que recogen las medidas del *restitución* y *rehabilitación*;
- b) El resarcimiento (Art. 6º), que implica la *indemnización compensatoria*;
- c) La reparación del daño colectivo (Art. 15), con una fuerte impronta de *satisfacción*;

d) La sensibilización, capacitación y concientización (Arts. 7° y 16), que en definitiva son auténticas medidas orientadas a la prevención de la realización o *garantía de no repetición*; y

e) La sanción judicial (Art 7°), en caso de cometerse alguna infracción tipificada por el Código Penal o en el contravencional o de faltas, según corresponda. Ello coincide con la obligación de *investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar.*”

El artículo 6°. Éste, bajo el título “Reparación”, establece que “*La persona o grupo de personas que se considere/n discriminada/s pueden requerir por vía judicial o administrativa, según corresponda, el cese del acto discriminatorio y/o la obtención del resarcimiento de los daños que el hecho, acto u omisión le ocasiona y/o la condena en caso de cometerse algún delito tipificado por el Código Penal (...)*”.

En segundo lugar, el artículo 7° establece: “*Cese del acto discriminatorio. La/s persona/s que cometa/n un hecho, acto u omisión tendiente, o cuyo resultado, implique la discriminación a una persona o grupo de personas, será/n obligada/as judicial o administrativamente, a pedido del/los afectado/s o de cualquier otra persona u organismo legitimado/a para presentar la denuncia, a dejarlo sin efecto o a cesar en su realización.*

“*En el caso de comprobarse el hecho, acto u omisión discriminatoria, la autoridad judicial o administrativa, deberá adoptar medidas tendientes a **prevenir la futura realización o garantizar la no repetición** de los mismos.*

“*La autoridad de aplicación de la presente Ley, tomando debida cuenta de los casos resueltos, podrá formular y recomendar a las autoridades correspondientes medidas generales de **prevención y no repetición** de los actos discriminatorios denunciados*”.

En cuanto a pautas de interpretativas de las medidas reparatorias

en la ley N° 5261, es importante destacar que dichas medidas son exigibles a organismos del Estado, pero también a particulares, siendo ese el ámbito de aplicación personal de la ley.

El artículo 15 refiere a la protección del daño colectivo: Cuando por su alcance, trascendencia, publicidad, divulgación, efectos u otras circunstancias de modo, tiempo o lugar, el tribunal considere que exista una afectación social a un grupo vulnerable, la sentencia por actos u omisiones discriminatorias debe contener medidas de reparación del daño colectivo, sin perjuicio de las demás indemnizaciones o sanciones que correspondan.

La reparación del daño deberá contener una o varias de las siguientes medidas, teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del acto o hecho discriminatorio:

- a) Campañas públicas de sensibilización y concientización sobre los efectos negativos de la discriminación.
- b) Programas internos de capacitación e información sobre los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación.
- c) Implementación de medidas internas de acción positiva a favor del grupo discriminado.
- d) Emisión y difusión de disculpas públicas al grupo discriminado.
- e) Cualquier otra medida adecuada a la reparación de los daños.

Tomando debida cuenta de las sentencias y resoluciones emitidas por aplicación de la presente Ley, la autoridad de aplicación, en consulta con el o los grupos damnificados, desarrollará medidas y acciones para evitar la repetición de los actos discriminatorios.

VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de amparo es el procedimiento expresamente previsto para este tipo de acciones, en defensa de los derechos fundamentales de raigambre constitucional e internacional expuestos.

La primera parte del artículo 43 de la Constitución de la Nación establece que *“(...) toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”*.

A su vez, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su art. 14 que *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor. El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia. El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas. Los jueces pueden*

declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.”

En este sentido, el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN) dispone como Protección Judicial: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la C.A.D.H., aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”* .

Por lo expuesto, la vía del amparo resulta procedente para resolver la cuestión planteada en autos, atento a que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *siendo que este acto amenaza de manera actual e inminente el derecho a la no discriminación y libertad de expresión. Ello, conculcando con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta los derechos fundamentales y garantías constitucionales reconocidos en nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y normativas vigentes.*

La naturaleza de los derechos lesionados, conjuntamente con la necesidad de solución urgente al reclamo, conducen a calificar al amparo como la acción adecuada al caso, por no existir una vía judicial más idónea para eliminar los actos que violentan las garantías aludidas, con ilegalidad y arbitrariedad manifiestas.

En consecuencia, la acción expedita prevista para el amparo resulta ser la única aplicable al presente caso, excluyendo cualquier otra vía, al resultar ser el único modo previsto por nuestro sistema normativo tendiente a un pronto reconocimiento de los derechos amparados por la Constitución Nacional que pudieran hallarse violentados del modo previsto por el art. 43 CN, y por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como sucede en el presente caso.

El amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieran utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía del habeas corpus. No procederá contra leyes o contra actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial.

La ley regula el amparo, estableciendo un procedimiento breve y de pronta resolución para el ejercicio de esta garantía, sin perjuicio de la facultad del juez para acelerar su trámite, mediante formas más sencillas que se adapten a la naturaleza de la cuestión planteada.

En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos.

Por lo expuesto, la vía del amparo resulta procedente para resolver la cuestión planteada en autos, atento a que una autoridad pública administrativa, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, en forma actual, ha lesionado con su accionar derechos amparados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la misma y con igual fuerza legal, de modo tal que resulta apropiado afirmar que la vía propuesta por las demandantes es la más idónea y adecuada a fin de que, con una rápida y eficaz interpretación de nuestra fuente legal primaria, se otorgue la protección legal que se garantiza constitucionalmente.

Se ha dicho que: *“El amparo, junto con la acción declarativa, son los dos procesos constitucionales de mayor trascendencia en los últimos tiempos”* (Toricelli, Maximiliano, “El amparo constitucional” en LL, 2004-F-1246), así como coinciden los autos en afirmar que es ésta la vía procesal por excelencia para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución, en los tratados y las leyes.

El derecho a la tutela efectiva (Cfr. Figueruelo Burrieza, Angela, El Derecho a la Tutela Efectiva, Tecnos, Madrid, 1990), genuina expresión del derecho a la jurisdicción, contiene dos elementos: a) uno formal, consistente en un proceso

constitucional que tutele determinados derechos y garantías; y b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad para que la pretensión esgrimida no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento dejando al justiciable en un total estado de indefensión. Por ende, cabe concluir que el objeto del amparo es la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, los tratados y las leyes, distintos a la libertad física o corporal, que está protegida por la acción de hábeas corpus y la libertad de intimidad en relación a los datos – autodeterminación informativa- que está protegida por la acción de hábeas data.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 25.1 de la Convención, recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales. Se trata de una disposición general que consagra una garantía que se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

En el mismo sentido, la Opinión Consultiva Nro. 9, emitida por este mismo órgano internacional sobre “Garantías Judiciales en Estado de Emergencia”, resolvió por unanimidad que: a) deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6) y el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención; b) deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse aquellos procedimientos judiciales inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29 inc. c), previstos en el derecho interno de los estados partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos;

y c) que las mencionadas garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso, recogidos por el artículo 8 de la Convención.

Respecto a la combinación de los precedentes “Siri” y “Kot” y la Opinión Consultiva Nro. 9, se ha dicho doctrinariamente, permiten asegurar que: “a) *los derechos constitucionales son plenamente operativos por el sólo hecho de estar consagrados en el texto constitucional; b) el amparo es una garantía que protege la vigencia de derechos constitucionales y asegura la factibilidad sociológica del estado constitucional de derecho; c) cuando exista un derecho esencial del hombre que ha sido violado ilegítimamente en forma clara y manifiesta, y si el envío de la causa a los procedimientos comunes ocasionara un daño grave e irreparable, la acción de amparo es la vía procesal de protección más eficaz e idónea para verificar si se ha incurrido en la violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; d) la legitimación procesal del amparo debe tener un radio amplio, de manera tal que la garantía pueda ser efectiva, porque si se impide al presunto lesionado el acceso al recurso judicial estaríamos situados en el supuesto de denegación de justicia; y e) la violación de un derecho social habilita, iuris tantum, la acción de amparo.*” (Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama y Marisa Herrera, “Derecho Constitucional de Familia”, Tomo II, Ed. Ediar, pág. 924, año 2006).

En consecuencia, la acción expedita prevista para el amparo resulta ser la única aplicable al presente caso, excluyendo cualquier otra vía, al resultar ser el único modo previsto por nuestro sistema normativo tendiente a un pronto reconocimiento de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional que pudieran hallarse violentados del modo previsto por el art. 43 Constitución Nacional y por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como sucede ante la ilegítima y arbitraria decisión que nos impide ejercer plenamente nuestros derechos civiles y contraer matrimonio civil.

A la hora de analizar la admisibilidad de esta acción, es preciso tener

presente las previsiones del Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este instrumento, de rango constitucional, dispone en su art. 25.1: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

VIII. PRUEBA

A los fines de acreditar los extremos invocados se ofrece:

Documental: Se acompañan

1- Copias de Estatuto e Inscripción en IGJ de la Federación Argentina LGBT+.

2- Copia de DNI de María Rachid.

3- Copia de DNI de Mariana Gras Buscetto

4- Resolución del G.C.B.A, Número: RESOL-2022-2566-GCABA-MEDGC, de fecha 9 de junio de 2022.

5- Guia de Lenguaje Inclusivo elaborada por la Federación Argentina LGBT+, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1F3_-5wSzuFXrQPivWQmRjS_UQsXlrJjj/view

6- Noticias referentes al objeto del amparo: <http://tiempojudicial.com/2022/01/14/brasil-la-corte-suspendio-una-ley-regional-que-prohibia-el-lenguaje-inclusivo-en-las-escuelas/>

<https://www.perfil.com/noticias/sociedad/mendoza-apartaron-a-una-vicedirectora-por-usar-le-nguaje-inclusivo-para-saludar-a-los-alumnos.phtml>

<https://www.infobae.com/educacion/2022/06/09/no-mas-chiques-ni-todxs-el-gobierno-porten-o-prohibio-el-lenguaje-inclusivo-en-las-escuelas/>

IX. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el supuesto e improbable caso que las instancias ordinarias no acojan la petición interpuesta dejamos expresa reserva de caso constitucional y planteado el caso federal conforme art. 14 ley 48, por encontrarse en juego derechos constitucionales y la interpretación de una ley nacional, cuestión constitucional y convencional federal respecto de la violación de los arts. 43 y 75 inciso 22 de la Constitución argentina. Igualmente, se formula la reserva de acudir oportunamente a la jurisdicción supranacional (arts. 44 y ss. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en virtud de la índole de los principios y derechos fundamentales involucrados.

X. SE SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

La pretensión cautelar innovativa consiste en que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso **deje sin efectos y haga cesar la aplicación de toda normativa que cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.**

Ello, en los términos de los artículos 177 y 181 del CCAyT cuyas partes pertinentes seguidamente se invocan:

“Art. 177. - (...) Quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, aun cuando no estén expresamente reguladas en este Código.”.

“Art. 181.- (...) Cumplimiento y recursos-. Las medidas precautorias deben decretarse y cumplirse sin audiencia de la otra parte.”.

Recaudos de procedencia:

a) Verosimilitud del derecho

Conforme lo expuesto corresponde entonces acreditar la verosimilitud del derecho.

“La verosimilitud en el derecho es entendida como la probabilidad que el derecho exista. Importa que, prima facie, aparezca en forma manifiesta esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo. Se comprueba analizando los hechos referidos, la documentación y las particularidades de cada caso” (Enrique L. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado, Tomo II, pag. 234 y sgtes.).

Atento la gravedad descrita, toda vez que se encuentra en juego el derecho a la igualdad y no discriminación, y a la libertad de expresión, venimos a solicitar con carácter cautelar disponga que se permita **el uso del lenguaje inclusivo en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.**

La urgencia de solicitar la medida cautelar, obedece a la desprotección y desinterés total que demuestra el GCBA del bien jurídico que se pretende tutelar por medio de la acción incoada, pues **se perjudica y se afectan gravemente la integridad psíquica y física de los estudiantes y toda la comunidad educativa, encontrándose vulnerado el derecho y el respeto a la identidad de todas las personas conforme se autoperciban, en especial en niños, niñas y adolescentes como expresamente consagra el art. 12 de la Ley 26743, y el derecho a la libertad de expresión.**

Tal como lo sostiene El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –1966–, en su artículo 6º, el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Debido a ese carácter, desde el enfoque del bloque constitucional son

insostenibles los enfoques restrictivos sobre este derecho, tal como se está restringiendo este derecho a la actora.

El garante en el goce y ejercicio de derechos es y deber ser el Estado, y en el presente caso, es una obligación señalar que la conducta y los actos administrativos desarrollados atentan e impactan gravemente en toda la comunidad educativa, en especial en la población trans y no binaria a quien se les negará el respeto a su identidad.

La CIDH ha sostenido que el derecho a la vida es “el fundamento y sustento de todos los demás derechos” dado que jamás puede suspenderse. Esto trae aparejado, entre otras cosas, que los gobiernos no pueden, bajo ningún tipo de circunstancias, practicar ejecuciones ilegales o arbitrarias (CIDH, Diez Años de Actividades 1971-1981, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1982, pág. 332 —citado por la Comisión en el Informe N° 11.589, párr. 38—).

En virtud de todo lo expuesto, requerimos se haga lugar a la cautelar impetrada, hasta tanto se decida la presente acción.

XII.2 Peligro en la Demora. Necesidad de Urgente Intervención Judicial.

El peligro en la demora es inminente, siendo necesario que, en razón de lo relatado, se arbitren los medios necesarios para que los perjuicios señalados a lo largo de este escrito no se conviertan en definitivos e irreparables, ello a la luz de la protección especial de la que gozan todes les niñes, personal docente y no docente, a sus derechos a la no discriminación, al derecho y respeto a su identidad, a la libertad de expresión y a **desarrollar el aprendizaje en condiciones que garanticen un ambiente sano, desde ya, entendido tal como aquel que no cercene sus derechos fundamentales.**

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida

cautelar requerida en autos encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso torne ilusorios la tutela de los derechos invocados.

XII. 3.Contracautela

Teniendo en cuenta que la acción intentada no reviste interés pecuniario, solicitamos se nos fije caución juratoria, la que se tiene por prestada con la firma del presente.

XIII. AUTORIZACIÓN

Autorizamos expresamente a la Dra. María Paula Vega Giovinazzo (CPACF T° 136 F° 490), a Ayelén Noelia García Silva (D.N.I. 39.491.575) para que en forma conjunta o indistinta puedan consultar el expediente, practicar desgloses, presentar y retirar copias, escritos u otras piezas procesales, diligenciar cédulas, mandamientos, oficios, o testimonios y a realizar cualquier otra gestión que resulte menester para la sustanciación de las presente actuaciones.

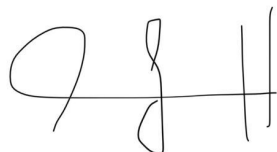
XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, al/ a la magistrado/a actuante solicitamos que:

1. Se nos tenga por presentados, por partes, por denunciados los domicilios reales y por constituidos los domicilios legal y electrónicos indicados.
2. Se tenga por promovida la presente acción contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Se tenga presente y se agregue la documental acompañada.
4. Se tenga introducida en tiempo y forma la cuestión federal.
5. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

6. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, y se ordene al GCBA dejar sin efectos y hacer cesar la aplicación de toda normativa cuya interpretación cercene, vulnere, restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y especialmente permita y facilite el ejercicio del uso del lenguaje inclusivo (la “e”, “x”, “@”, ect.) con absoluta validez formal y oficial en todos los establecimientos educativos de la Ciudad.

Proveer de conformidad que,
SERÁ JUSTICIA.



FLAVIA J. MASSENZIO
ABOGADA
Tº 75 Fº 197 C.P.A.C.F.
Tº IV Fº 43 C.A.D.
CUIT. 27-24817117-6

Escaneado con CamScanner





Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:
ilovepdf_merged (5).pdf
Resolución.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 10/06/2022 14:54:25

MASSENZIO FLAVIA JAQUELINA - CUIL 27-24817117-6